

INFORME SECRETARIAL. No. 1994-29665.- Villavicencio, 16 de enero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada mediante apoderado por los señores SANDRA LILIANA REY JIMENEZ, DIANA PATRICIA REY JIMENEZ, CLAUDIA KATERINE REY JIMENEZ y CRISTIAN FERNANDO REY JIMENEZ, en contra del señor LUIS ARIEL REY BRICEÑO, se advierten las siguientes falencias:

1.- No existe congruencia entre las pretensiones y el hecho CUARTO del libelo. En este último se afirma que el demandado adeuda a los demandantes alimentos por \$21'984.318, pero al sumar los valores cobrados en cada una de las pretensiones se advierte que la obligación asciende a los \$21'680.101, de manera que deberá hacerse la respectiva precisión para que el monto por el cual se solicita el mandamiento, corresponda al mismo que indiquen los hecho como obligación de la que el ejecutado al parecer sea sustraído de pagar.

2.- El numeral QUINTO del libelo no es un hecho en sí mismo, sino que corresponde a la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de los demandantes. Por lo anterior deberá ser suprimido. En todo caso, la oportunidad prevista por la ley para presentar la referida liquidación no es otra que una vez quede ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual todavía no ha tenido ocurrencia. Por la misma razón, debe suprimirse el hecho contenido en el numeral SEXTO, así como ajustar el valor señalado en el acápite de competencia y cuantía.

Se reconoce personería al abogado JHON JAIRO ORDOÑEZ SAAVEDRA en los términos y para los fines del poder otorgado.

Consecuencialmente, **se inadmite** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

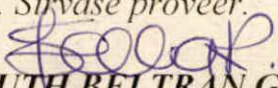

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.


La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 015 de 8 FEB 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. No. 1998-9661 00.- Villavicencio, 23 de enero de 2019.
Al Despacho las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada mediante apoderado por la señora MARLY JULIETH BEJARANO ENCISO, en contra del señor OVIED ULISES BEJARANO REY, se advierten las siguientes falencias:

1.- La pretensión PRIMERA de la demanda debe ser desglosada, de manera que se discrimine cada concepto mes a mes y año a año por el cual se solicita el mandamiento, toda vez que cada cuota o emolumento presuntamente vencido y no pagado es autónomo; su causación y por ende exigibilidad corre de manera separada de los demás.

2.- Idéntica situación se presenta respecto del hecho TERCERO que debe ser desglosado, discriminándose mes a mes y año a año cada obligación al parecer incumplida.

2.1.- El hecho CUARTO repite lo informado en el TERCERO por lo que debe ser suprimido. Además, este último debe ser aclarado toda vez que la forma en la que fue planteado da a entender que los valores presuntamente adeudados por el demandado, se obtuvieron por "constancia expedida" por este Juzgado, lo cual no corresponde a la realidad toda vez que lo único que se hizo constar es que las copias de la providencia que aprobó la conciliación de los alimentos entre el demandado y la progenitora de la demandante son auténticas, y que la decisión se encuentra notificada y ejecutoriada, pero no hace constar valor alguno que adeude el señor OVIED ULISES BEJARANO REY por concepto de cuota alimentaria.

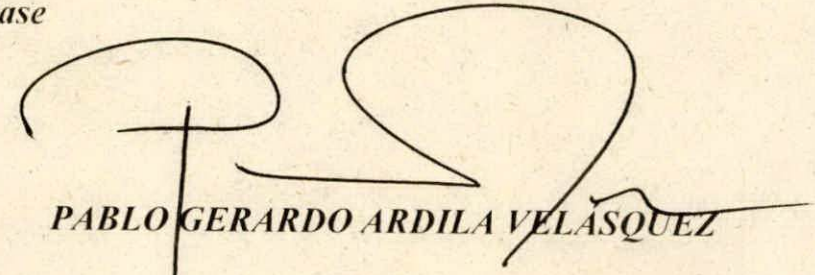
3.- Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 82 CGP, que establece la obligación de indicar en número de identificación del demandante así como el del extremo demandado, si se conoce, información que fue omitida en el cuerpo de la demanda.

4.- El poder debe facultar expresamente al apoderado para promover demanda ejecutiva de alimentos, y no para seguir con la demanda de alimentos, pues, el proceso de fijación de cuota alimentaria se encuentra debidamente terminado, de manera que ante el eventual incumplimiento del demandado, lo correspondiente es iniciar la acción ejecutiva a continuación del proceso de fijación de alimentos.

Consecuencialmente, **se inadmite** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 015 de 8 FEB 2019 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL: 50001311000120080060600. Villavicencio, veintitrés (23) de enero de 2.019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de REMOCION DE GUARDADOR que por intermedio de apoderada presentó la señora ANA LUZ MILA ACUÑA CHISCO en favor de la interdicta AURORA CHISCO DE ACUÑA se advierte que no se hizo una relación de los parientes cercanos que de conformidad con el Art. 61 del Código Civil **estarían en posibilidad de ser llamados para ejercer la guarda** de la interdicta y aportar sus datos de identificación y direcciones, para ser citados.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 015 de 8 FEB 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120080060600. Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Reconózcase personería al abogado ALVARO JAVIER SERRANO APOLINAR como apoderado de la demandada los términos y para los fines del poder conferido.

Por Secretaría sirtase el traslado de la objeción y de la excepción propuestas en la contestación de la demanda, tal como lo establece el Art. 379 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 370 ibídem.

NOTIFIQUESE,

ORIGINAL FIRMADO
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

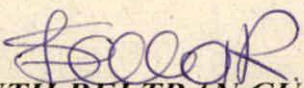
La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 015 del 8 FEB 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012014-0017400. Villavicencio, veintinueve (29) de enero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

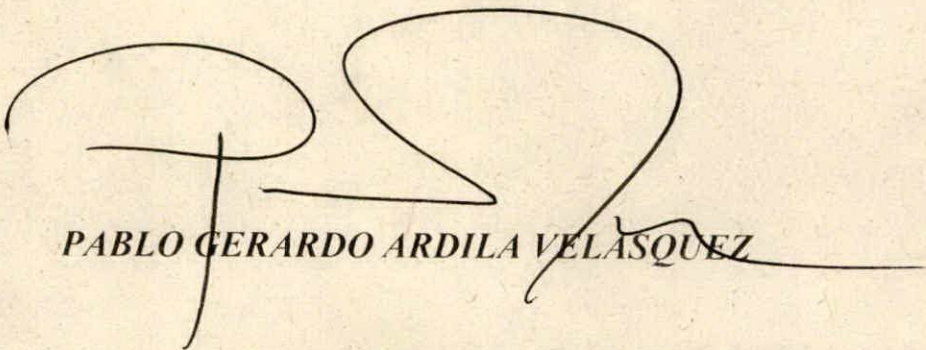
Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la solicitud presentada para proseguir EL TRAMITE DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores BERTINO CAAMAÑO VILAR y MARTHA SOFÍA BETANCOURT VELEZ se advierte que no se aportó el registro civil de matrimonio con la anotación marginal del divorcio.

Por lo expuesto se INADMITE la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 015 del

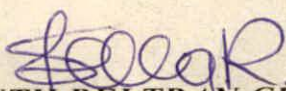
8 FEB 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150002000. Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

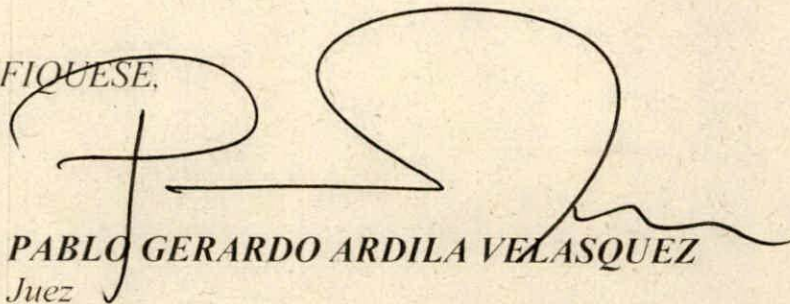
Se le aclara a los señores GLORIA STELLA, OTONIEL, LUCILA, DORY ISABEL y ALVARO AUGUSTO RODRIGUEZ QUIROGA que para hacerse parte como herederos de la presente sucesión, deben conferir poder a un abogado para que los represente judicialmente, toda vez que dentro de esta clase de procesos no se puede actuar en causa propia.

Así mismo, se advierte que las señoras GLORIA STELLA y LUCILA RODRIGUEZ QUIROJA, deben aportar sus correspondientes registros civiles de nacimiento y no las actas o certificaciones de inscripción de registro civil, toda vez que dicho documento no tiene validez para acreditar el parentesco.

REQUIERASE a los arriba mencionados para que informen si conocen cuál es la dirección de notificación o citación del señor CARLOS ANTONIO RODRIGUEZ QUIROGA y aporten el respectivo registro civil de nacimiento.

Finalmente, teniendo en cuenta que el abogado LUIS HENRY SILVA RODRIGUEZ ha informado que radicó el pasado 17 de enero de 2019 la documentación requerida por la DIAN, se le aclara que el término que tiene para contestar dicha entidad, de conformidad con el Art. 844 del Estatuto Tributario es de 20 días, que en este caso vencerían el día el 14 de febrero de 2019.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 015 del 8 FEB 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120150080000. Villavicencio, veintitrés (23) de enero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

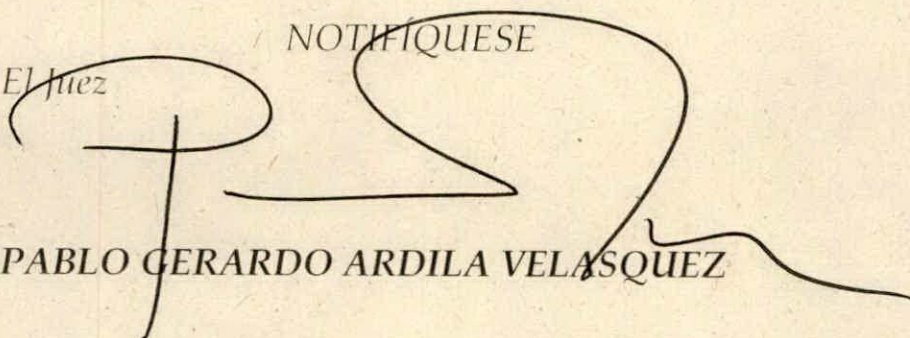
Al revisar la subsanación de la demanda se advierte que la apoderada de la parte actora, no subsanó correctamente la demanda, toda vez que efectuó mal el cálculo del incremento de la cuota, pues el IPC a aplicar para el 2017 es el acumulado para el 2016, esto es; 5.75% y para el 2018 el acumulado a diciembre de 2017 que fue del 4.09% y así sucesivamente.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a los presupuestos del art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada correctamente conforme se determinó en auto precedente.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

015 del 8 FEB 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

544

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160061300. Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la señorita DISEL PAOLA HUERFANO ORTIZ, en consecuencia; librese el despacho comisorio ordenado en auto del 22 de agosto de 2018, haciendo claridad respecto de la parte actora, esto es; que la citada joven actualmente tiene la calidad de demandante por haber cumplido su mayoría de edad en el transcurso del proceso iniciado por su progenitora. Librese con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 015 del 8 FEB 2019

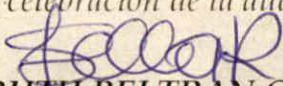
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012016-00588-00. Villavicencio, veintitres (23) de enero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

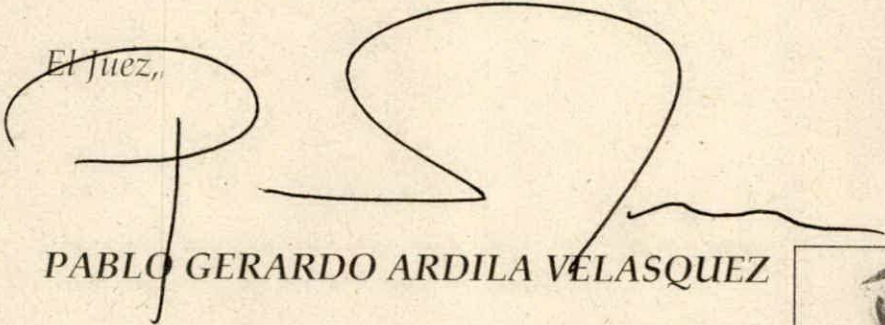
Para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, FIJAR la hora de las 9am del día 21 del mes de marzo de 2019.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 015 del

8 FEB 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170015800. Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Previo a decidir sobre la aceptación o no de la renuncia presentada por la abogada ANA MARIA DEL PILAR NAVAS DIAZ, por Secretaria REQUIERASELE para que aporte o acompañe copia de la comunicación que le fue enviada a su poderdante en tal sentido, de conformidad con lo establecido en inciso cuarto del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 015 del 8 FEB 2019

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170029800. Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo establecido en el Art. 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia presentada por el abogado RIGOBERTO REYES ROJAS. En consecuencia, previo a fijar la fecha para la audiencia inicial por Secretaría **REQUIERASE** a la demandante a fin de que dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, confiera poder a un nuevo apoderado que continúe su representación judicial. **Librese oficio.**

NOTIFIQUESE.

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 015 del 8 FEB 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME DE SECRETARIA. 50001311000120170034200. Villavicencio, catorce (14) de enero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias, informando que no se subsanó la demanda Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

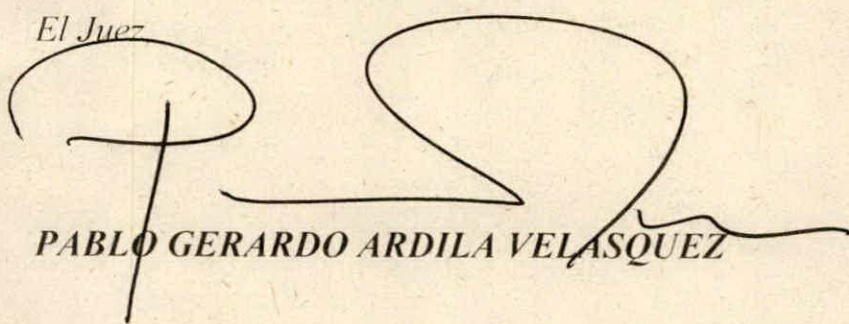
Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de diciembre de 2018 por medio del cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI, Justicia Digital y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 015 del

8 FEB 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00066-00. Villavicencio, veintitrés (23) de enero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, **CORRASE TRASLADO** por el término legal de tres (3) días, **DEL INFORME PERICIAL – ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION** realizado por el Laboratorio de Genética del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y que obra a folios que anteceden

Una vez vencido el término vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 015
del 8 FEB 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 50001311000120180014600. Villavicencio, veintitrés (23) de enero de 2018. Al Despacho el presente proceso para lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Mediante auto del tres (3) de julio de 2.018 este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor LUIS GUIVANNY ORTIZ LONDOÑO, mayor de edad, vecino de esta ciudad y en favor del menor LUIS SANTIAGO ORTIZ LOPEZ representado legalmente por su progenitora GINNA FANERY LOPEZ HENAO, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, por la suma de ONCE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$11.345.654.00), que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar y vestuario; más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales, que se siguieran causando con posterioridad, con sus respectivos intereses moratorios.

El demandado se notificó por aviso que fue entregado el día 3 de diciembre de 2018.

Como quiera que de los documentos que acompañan la demanda se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de conformidad con lo establecido en el Art. 440 del Código General del proceso se dispondrá seguir adelante la ejecución tal y como se ordenó en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Igualmente, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado que deberán ser liquidadas por la Secretaría, conforme lo establece el Art. 446 ibídem.

Atendiendo a las anteriores consideraciones y cumplido los presupuestos legales como se encuentran, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo tal como allí se dispuso.

SEGUNDO. PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el Art. 446 del C. General del Proceso. Dicha liquidación podrá ser presentada por la demandante o el demandado, lo antes posible.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte pasiva. **Liquidense.** Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 800.000=, a cargo del ejecutado. **Por Secretaría** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO

No. 015 del 8 FEB 2019

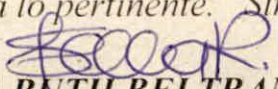
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180015000. Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Haciendo el saneamiento del presente proceso se advierte que no obra, copia del registro civil de nacimiento de los señores YOBANY ALFONSO y CLAUDIA MARIBEL CASTRO BLANCO, por lo tanto; se requiere a la parte actora para que lo aporte de manera inmediata.

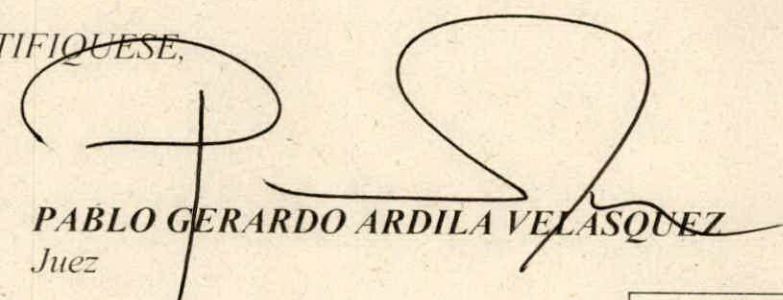
Téngase por agregado y surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados.

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 48 del Código General del HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante CLAUDIA MARIBEL CASTRO BLANCO (QEPD al abogado **JESUS ANTONIO ROJAS BASTO** de la lista de auxiliares de la justicia de éste juzgado. Comuníquesele la anterior determinación e infórmesele que el cargo lo ejercerá en forma gratuita como defensor de oficio. Su nombramiento es de obligatoria aceptación y deberá concurrir a aceptarlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

No se puede tener en cuenta como notificación por aviso el soporte allegado por la parte actora y visible a folio 30, pues debe aportar copia del aviso y el acuse de recibo emitido por el iniciador.

De no contar con éste último, se dispone que por Secretaría se practique la notificación por aviso a través del correo del juzgado.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 015 del 8 FEB 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201800336-00, Villavicencio, veintinueve (29) de enero de 2019. Al Despacho informando que la parte demandada propuso demanda de reconvención. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ADMITIR la demanda de **RECONVENCION** que por intermedio de apoderado presentó el señor **CIRO ANTONIO PEÑA PARADA** en contra de la señora **LUZ MERY REYES NAVARRO**.

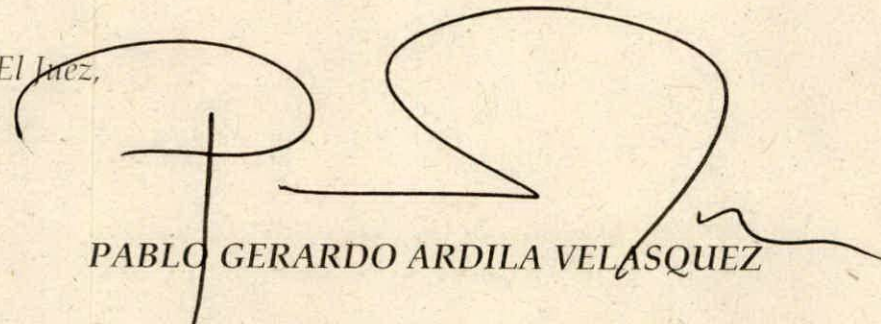
Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el inciso 4° del Art. 371 del código General del Proceso en concordancia con el Art. 91 ibidem, éste último respecto del retiro de copias.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en reconvención por el término legal de veinte (20) días.

La presente demanda se sustanciará conjuntamente con la principal y se decidirán en la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 015 del

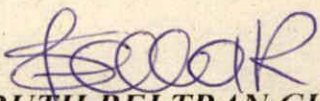
8 FEB 2019.


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180033600. Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

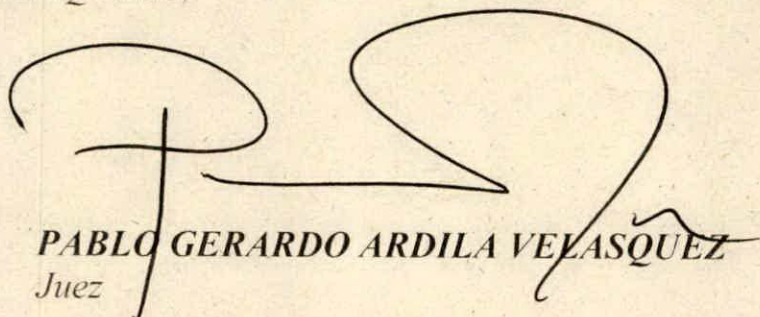
Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Téngase al abogado PABLO JULIO RIOS CARVAJAL como apoderado del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase por contestada la demanda en término.

Déjense sin valor ni efecto el traslado de excepciones toda vez que correspondía decidir primero sobre la admisión o inadmisión de la demanda de reconvención propuesta por el apoderado del demandado.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 015 del 8 FEB 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201800378-00. Villavicencio, veintitrés (23) de enero de 2019. Al Despacho la presente demanda informando se recibió escrito de subsanación de la demanda. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Téngase por subsanada la demanda dentro del término teniendo en cuenta que aquél corría a partir del día siguiente a la desanotación en el sistema del auto inadmisorio de la demanda, que según se aprecia no se hizo. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82 al 84 y 89 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **INTERDICCION JUDICIAL** de la señora **VIRGINIA CONSUELO MUÑOZ RODRIGUEZ** formulada por intermedio de apoderado, por el señor **JESUS MARTIN MUÑOZ RODRIGUEZ**.

CITese Y EMPLACESE a los parientes más cercanos de la presunta discapacitada mental, que se crean con derecho a ejercer el cargo de guardador.

FÍJESE edicto conforme lo dispone el Art. 586 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 108 ibídem. Las publicaciones deberán realizarse por lo menos una vez, el día **Domingo**, en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República).

REMITIR a la señora **VIRGINIA CONSUELO MUÑOZ RODRIGUEZ** al Instituto de Medicina Legal de ésta ciudad, Sección Psiquiatría para que se le practique dictamen médico neurológico psiquiátrico sobre el estado de la paciente. En el dictamen se deberá consignar:

- a) Las manifestaciones características del estado actual de la paciente.
- b) la etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad de la paciente, para administrar sus bienes y disponer de ellos.
- c) el tratamiento conveniente para procurar su mejoría.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese el presente auto a la Procuradora de Familia.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

A la presente demanda désele el trámite establecido para los procesos de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**.

En atención a la petición elevada y a la historia clínica, con fundamento en lo previsto en el numeral 6° del Artículo 586 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA** la **INTERDICCIÓN PROVISORIA** de la presunta discapacitada mental señora **VIRGINIA CONSUELO MUÑOZ RODRIGUEZ**.

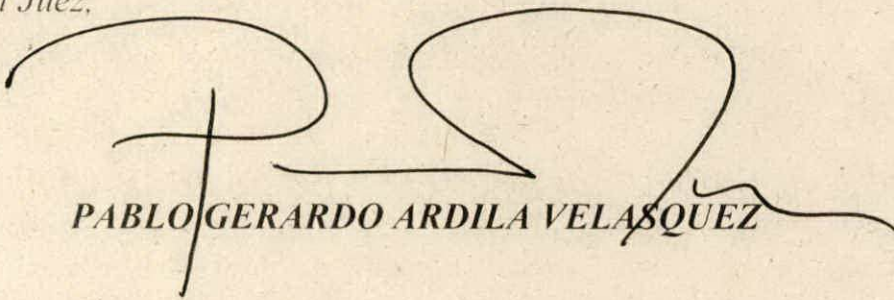
Se **DESIGNA** como **CURADOR PROVISORIO** de la presunta discapacitada mental al señor **JESUS MARTIN MUÑOZ RODRIGUEZ**, a quien se le discernirá el cargo y se le dará la administración de los bienes una vez presente el inventario solemne de bienes de aquella y tome posesión del mismo. Previo a tomar posesión hará las publicaciones ordenadas y presentará el inventario solemne de los bienes.

De conformidad con el numeral 7° del Art. 586 del Código General del Proceso. **INSCRÍBASE** la presente designación provisoria en el registro civil de nacimiento de la presunta interdicta provisoria y notifíquese al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un Diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República).

Previo a aceptar la autorización realizada al señor **MANUEL RUBIO** deberá aportarse la certificación de la Universidad en la que dé cuenta que se encuentra estudiando derecho, pues el acceso o examen de los expedientes solo es admitido a los apoderados, las partes y los dependientes judiciales reconocidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 015 del

8 FEB 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00459 00. Villavicencio, 16 de enero de 2019. Al Despacho la presente demanda informando que se recibió por reparto. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82 al 84 y 89 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **INTERDICCIÓN JUDICIAL** del señor **LUIS HERNANDO CUBIDES ALFONSO**, formulada por intermedio de apoderado por los señores **FLOR MARINA ALFONSO GAITÁN, DORIS MARGARITA PUERTO GAITÁN y EXEOMO PUERTO ALFONSO**.

CITese Y EMPLACESE a los parientes más cercanos del presunto discapacitado mental, que se crean con derecho a ejercer el cargo de guardador.

FÍJESE edicto conforme lo dispone el Art. 586 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 108 ibídem. Las publicaciones deberán realizarse por lo menos una vez, el día domingo, en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República).

REMITIR al señor **LUIS HERNANDO CUBIDES ALFONSO** al Instituto de Medicina Legal de ésta ciudad, Sección Psiquiatría para que se le practique dictamen médico neurológico psiquiátrico sobre el estado del paciente. En el dictamen se deberá consignar:

- a) Las manifestaciones características del estado actual de la paciente.
- b) la etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente, para administrar sus bienes y disponer de ellos.
- c) el tratamiento conveniente para procurar su mejoría.

Acompáñese al respectivo oficio copia de la historia clínica.

Notifíquese el presente auto al Ministerio Público

A la presente demanda désele el trámite establecido para los procesos de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**.

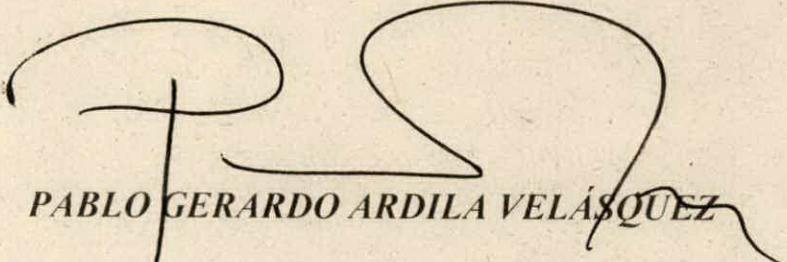
No se accede a decretar la interdicción provisoria toda vez que no se allegó certificado médico suscrito por médico psiquiatra o neurológico, el cual no puede ser reemplazado con fotocopia de la historia clínica (Num 1º Art. 586 CGP). Para

resolver sobre el particular, los interesados deberán aportar la certificación echada de menos.

Reconózcase personería al abogado **ANDRÉS RICARDO ALFONSO REYES**, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

		
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
La anterior providencia se notificó por		
ESTADO	No. <u>015</u>	del
<u>8 FEB 2019</u>		
		
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria		

INFORME SECRETARIAL. No. 2018-0046100.- Villavicencio, 16 de enero de 2019.
Al Despacho las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada mediante apoderado por la señora MARILU HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, en representación de la menor LAURA SOFIA VENEGAS HERNÁNDEZ, en contra del señor CARLOS ALBERTO VENEGAS MURILLO, se advierten las siguientes falencias:

.- No existe congruencia entre las pretensiones y el hecho CUARTO del libelo. En este último se afirma que el demandado adeuda a su menor hija por concepto del 50% de gastos de matrículas, uniformes, zapatos, útiles escolares, tratamientos médicos y medicamentos no POS, la suma de \$3.927.103, valor que se repite en el acápite de competencia y cuantía, no obstante, al sumar los valores cobrados en cada una de las pretensiones se advierte que la obligación asciende a los \$3.859.103, de manera que deberá hacerse la respectiva precisión para que el monto por el cual se solicita el mandamiento, corresponda al mismo que indiquen los hecho como obligación de la que el ejecutado al parecer sea sustraído de pagar.

Se reconoce personería al abogado EDGAR ANTONIO HERNÁNDEZ PARRADO en los términos y para los fines del poder otorgado.

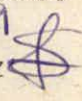
Consecuencialmente, **se inadmite** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.


La presente providencia se notificó por ESTADO
No. <u>015</u> de <u>8 FEB 2019</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ 
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. No. 2018-00471 00.- Villavicencio, 14 de enero de 2019.
Al Despacho las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada mediante apoderada por la señora ALEJANDRA PATRICIA ACOSTA ECHEVERRY, en representación de la menor ANDRA YULIANA SÁNCHEZ ACOSTA, en contra del señor ANDRÉS SÁNCHEZ PERILLA, se advierten las siguientes falencias:

I.- Las pretensiones identificadas con los ordinales 113, 114, 116 y 117 no pueden formularse de manera abstracta, o lo que es lo mismo, deben determinar de manera precisa y clara así como discriminada mes a mes y año a año, los valores que presuntamente adeuda el demandado. Dicho de otro modo, deben señalar puntual y no indeterminadamente, a cuánto ascienden los gastos de educación, pensión, salud y por subsidio del salario básico por los que se solicita el mandamiento de pago, habida cuenta que, en la medida en que dichos conceptos efectivamente hayan tenido lugar, son apreciables en una suma expresa de dinero.

I.1.- Bajo el anterior derrotero, se precisa que los conceptos a los que no se fijó un monto concreto en el título base de recaudo, requieren para su cobro por esta vía, de la presentación de un título ejecutivo complejo, pues para que el señor ANDRÉS SÁNCHEZ PERILLA, salga deudor de éstos, es necesario que se acredite su efectiva causación; de un lado con el acta de conciliación en la que esas obligaciones fueron pactadas y de otro, con los respectivos recibos y/o facturas que den cuenta de su causación para que así puedan ser reclamadas a quien conforme a la referida acta se obligó a su pago en todo o en parte.

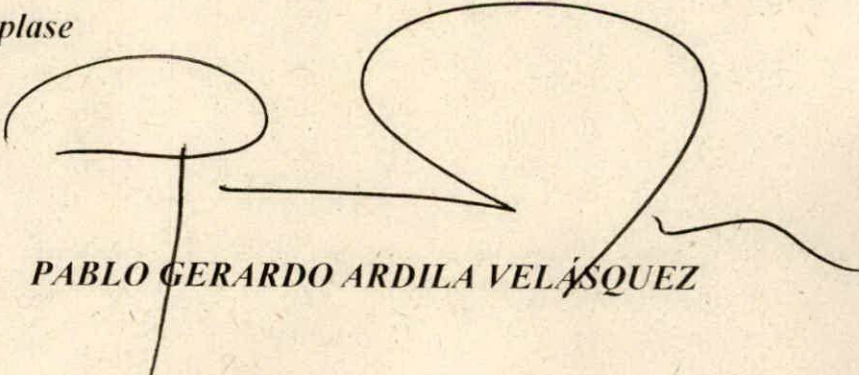
En otras palabras, cada concepto cobrado a título de gastos de educación, pensión, salud y por subsidio del salario básico debe estar debidamente soportado; lo anterior comoquiera que de los anexos allegados con el libelo se observan algunas facturas relativas principalmente a gastos educativos por ciertos meses de los años 2014 a 2016, empero en la demanda se están cobrando aquellos conceptos por los años comprendidos entre el 2011 al 2018.

Se reconoce personería a la abogada LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS en los términos y para los fines del poder otorgado.

Consecuencialmente, **se inadmite** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



La presente providencia se notificó por ESTADO

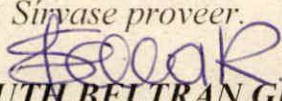
No. 015 de 8 FEB 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. No. 2018-0048100.- Villavicencio, 14 de enero de 2019.
Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada mediante apoderada por la señora LUZ MARY CORTES MORENO, en representación de los menores ÁNGEL HUMBERTO LAGUNA CORTES y JUAN DIEGO LAGUNA CORTES, en contra del señor HUMBERTO LAGUNA DAZA, se advierten las siguientes falencias:

.- Solo debe solicitarse mandamiento de pago por aquellos conceptos contenidos en el título base de recaudo. Lo anterior toda vez que de acuerdo con el acta de conciliación No. 273 del 30 de noviembre de 2015, la cuota alimentaria fue fijada en \$160.000, estableciéndose que para el mes de diciembre de esa anualidad, el demandado pagaría una cuota de \$80.000 y "...A partir de la cuota del mes **de enero de 2016** el valor será de Ciento Sesenta Mil Pesos M/cte (\$160.000.00)..." (Subrayado y negrilla fuera de texto). De manera que para el año 2016 la cuota alimentaria no ascendía a los \$171.200 como fue indicado en el hecho SÉPTIMO del libelo, valor sobre el cual se calculó el monto de las mesadas de octubre de 2017 a julio de 2018 que son las cobradas en esta demanda.

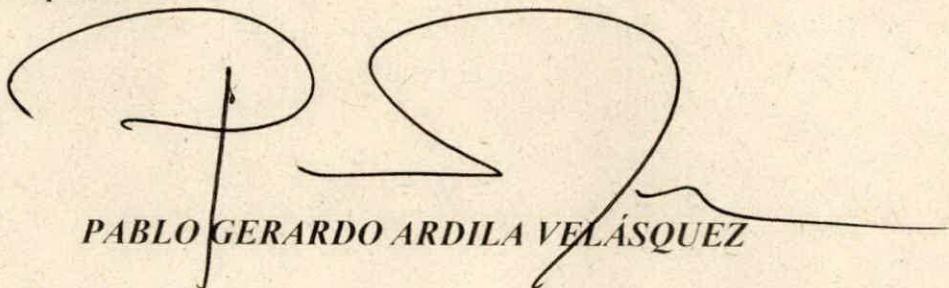
Así las cosas, es evidente que la cuota fijada por la autoridad administrativa en noviembre de 2015, fue la señalada para ser cancelada a partir del mes de enero del año siguiente, de donde se infiere que los incrementos calculados por la apoderada de la actora no se ajustan a lo dispuesto en el título base de la ejecución.

Se reconoce personería a la estudiante de consultorio jurídico JHOJANA MILENA MAYORGA PARDO en los términos y para los fines del poder otorgado.

Consecuencialmente, **se inadmite** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.


La presente providencia se notificó por ESTADO
No. <u>015</u> de <u>8 FEB 2019</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ 
Secretaria